

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001 31 03 001 2018 00016 02
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	LUZ DARY NAVARRO ROSERO, actúa en nombre propio y en representación de su hija LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO – DANIELA ANDREA SALAMANCA NAVARRO – MARCO ANTONIO SALAMANCA RAMIREZ ¹
Demandado	YINER JARAMILLO CAMPO ² – MAURICIO ANDRES VALENCIA ZUÑIGA ³ - PABLO ORBES ⁴ – ANA ALVEAR PALACIOS ⁵ – EDUARD HENRY VEGA ERAZO ⁶ - COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA ⁷ – EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA, COMBUSTIBLES Y ENCOMIENDAS TRANSORIENTE LTDA ⁸ – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ⁹
Sucesores procesales	OSCAR SALAMANCA ARTEAGA – DIANA ROCIO SALAMANCA ARTEAGA ¹⁰ y LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO - DANIELA ANDREA SALAMANCA NAVARRO ¹¹ (de MARCO ANTONIO SALAMANCA RAMIREZ)
Asunto	Deniega recurso extraordinario de casación

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, formulado en la oportunidad procesal correspondiente¹² por el apoderado de la parte demandada - COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., contra la

1. Apoderado: Dr. JAIRO MARTINEZ RUIZ – Correo electrónico: jairomartinezruiz@hotmail.com - Celular: 311 309 56 66
2. Apoderado: Dr. VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL – Correo electrónico: ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com - Celular: 315 410 9113
3. Curador Ad-litem: Dr. LUIS EDUARDO RAMIREZ CACERES – Correo electrónico: luchoramirezcaceres2@hotmail.com - Teléfono: 316 784 2273
4. Apoderado Dr. JULIO CESAR OBANDO ROSERO, correo electrónico: julio.obando@campusucc.edu.co, móvil: 313 66 18 387, presentó renuncia al poder conferido, aceptada por auto del 9 de marzo de 2017 (folio 438). El señor PABLO ORBES, reside en la Manzana E casa 50 Barrio Caicedonia – San Juan de Pasto – Nariño.
5. Curador Ad-litem: Dr. LUIS EDUARDO RAMIREZ CACERES – Correo electrónico: luchoramirezcaceres2@hotmail.com - Teléfono: 316 784 2273
6. Apoderado: Dr. SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS – Correo electrónico: segundohiginio@hotmail.com – Celular: 312 840 5897
7. Apoderado: Dr. FERNANDO FABIO VARON VARGAS – Correo electrónico: ffv35@hotmail.com - gerencia.general@velotax.com.co – Celular: 301 598 4819 – 312 454 8809
8. Apoderado: Dr. MARIO ROMAN BARAHONA HOYOS – Correo electrónico: correotransorientehoyos@hotmail.com – Celular: 301 760 4018 – TRANSORIENTE LTDA. correo: marionicolasrodriguez@hotmail.com
9. Apoderado: Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES – Correo electrónico: dmunoz@gha.com.co - notificaciones@gha.com.co – Celular: 311 388 80 49 – 49 – Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA (Reasume el poder), teléfono: (57)-(2)-659 40 75 - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, correo: equidad@laequidadseguros.coop
10. Apoderado: Dr. OMAR FREDY URIBE ASTUDILLO – correo electrónico: freddyuribe15@gmail.com – celular: 317 895 3270
11. Dr. JAIRO MARTINEZ RUIZ – Correo electrónico: jairomartinezruiz@hotmail.com - Celular: 311 309 56 66
12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del Código General del Proceso, “el recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva”.

sentencia de segunda instancia de fecha 26 de abril de 2022, proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 334 del Código General del Proceso establece, que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, y tratándose de asuntos relativos al estado civil, sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

A su turno, el artículo 338 ibídem., señala que en los asuntos donde se discutan pretensiones esencialmente económicas, el recurso de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv¹³), y en concordancia con dicha disposición, el artículo 339 ibídem., prevé: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”*.

Para determinar la cuantía del interés para recurrir en casación, respecto de la parte demandada, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 2 de septiembre de 2016, puntualizó:

“5. Ahora, si quien recurre es el convocado al juicio, su interés se hallará conformado por el monto efectivo de las condenas a él impuestas en el fallo, para lo cual, aquél debe establecerse con base en los elementos de juicio obrantes en el expediente, y en todo caso, a partir de cuantificaciones objetivas y no de simples suposiciones.

Al respecto, la Corte, en decisión AC 16 sep. 2010, Rad. 2010-01058-00, recordó:

«(...) la cuantía del interés debe corresponder al perjuicio sufrido por el recurrente, el cual ‘fluye de lo que desde un punto de vista material o pecuniario pierde el impugnante por haberse dictado el fallo recurrido y en el preciso momento en que éste se dicta’ (...).- Y, en tratándose del demandado, ha precisado que ‘el interés para recurrir en casación...estará dado por el valor efectivo de las condenas que a la postre debe soportar, interés calculado para el momento en que se profiere la sentencia (carácter actual), con base en parámetros objetivos que permitan determinar a ciencia cierta el monto del perjuicio que la sentencia causa, sin que quepa, desde luego, una estimación fundada en meras conjeturas, en alambicadas hipótesis o en un entendimiento errado del fallo (carácter cierto)’ (...).»

(...)

¹³ Salario mínimo del año 2022 = \$ 1.000.000

8. Como el a quo accedió a la indicada pretensión y esa determinación fue respaldada por el Tribunal, no hay duda de que el aludido monto constituye el agravio inferido al recurrente con el proferimiento del fallo...¹⁴.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia de fecha 25 de febrero de 2020, precisó:

“Acorde con el artículo 338 del estatuto procesal civil, «[c]uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil».

El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.).

Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que al recurrente le ocasione la decisión impugnada en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. Así lo ha sostenido, en forma invariable, la Sala:

«(...) uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, corresponde al monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que [esta] se profiere, para lo cual se debe apreciar la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitivas, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos» (CSJ AC, 28 sep. 2012, rad. 2012-00065-01; reiterado en AC1849-2014, 10 abr.).

En síntesis, la actualidad de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye uno de los ingredientes determinantes de la viabilidad del indicado medio de impugnación, la cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924-2016, 24 feb.)¹⁵

También, en auto del 18 de septiembre de 2009¹⁶, ya había señalado la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, que “*el interés para recurrir en casación del demandado estará dado por el valor efectivo de las condenas que a la postre debe soportar, interés calculado para el momento en que se profiere la sentencia (carácter actual), con base en parámetros objetivos que permitan determinar a ciencia cierta el monto del perjuicio que la sentencia causa, sin que quepa, desde luego, una estimación*

¹⁴ CSJ AC5833-2016, 2 sep. 2016, Rad. No. 11001-02-03-000-2016-02337-00

¹⁵ AC593-2020, 25 feb. 2020, Rad. No. 11001-02-03-000-2020-00431-00

¹⁶ Reiterado en AC2120-2020, 7 sep. 2020, Rad. No. 11001-02-03-000-2020-02304-00

fundada en meras conjeturas, en alambicadas hipótesis o en un entendimiento errado del fallo (carácter cierto)”¹⁷.

Ahora conviene precisar, que siendo el único recurrente la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, aún cuando la parte pasiva es plural, pues también fueron demandados dentro del proceso YINER JARAMILLO CAMPO, MAURICIO ANDRES VALENCIA ZÚÑIGA, PABLO ORBES, EDUARD HENRY VEGA ERAZO, ANA ALVEAR PALACIOS, y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA, COMBUSTIBLES Y ENCOMIENDAS TRANSORIENTE LTDA, a quienes se declaró civilmente responsables de los daños causados a los demandantes, mediante la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán el 23 de marzo de 2021; tal declaración comporta una responsabilidad solidaria en el pago de los perjuicios a términos del artículo 2344 del C. Civil. En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, manifestó:

“4.2.1. Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el “(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)”¹⁸.

También, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 11 de enero de 2000, había expresado:

“Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quinta esencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. ...”¹⁹

Así, la cuantía para recurrir en casación está dada por el valor total de la condena impuesta en la sentencia, siendo éste el valor de la resolución desfavorable al recurrente²⁰. Así, en la sentencia emitida por esta Corporación el 26 de abril de 2022, se resolvió:

¹⁷ Exp. No. 11001-02-03-000-2009-00609-00

¹⁸ CSJ SC13594-2015, 6 oct. 2015, Radicado No. 76001-31-03-015-2005-00105-01

¹⁹ CSJ SC 11 ene. 2000, Radicado No. 5208

²⁰ CSJ AC4744-2019, 6 nov. 2019, Rad. No. 2019-03341-00

“PRIMERO: Modificar lo dispuesto en el numeral segundo (2°) *“literal B.- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES”* de la parte resolutive del fallo apelado de fecha 23 de marzo de 2021, el que quedará así:

“B. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

En la modalidad de perjuicio moral:

- (i) *Para la señora LUZ DARY NAVARRO ROSERO, la suma de \$60´000.000 m/cte.*
- (ii) *Para LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO, la suma de \$60´000.000 m/cte.*
- (iii) *Para DANIELA ANDREA SALAMANCA NAVARRO, la suma de \$60´000.000 m/cte.*
- (iv) *Para MARCO ANTONIO SALAMANCA RAMIREZ, o más concretamente, para sus sucesores procesales, la suma de \$50´000.000 m/cte.*

Las mencionadas sumas se deberán cancelar en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y a partir de dicha fecha se causarán intereses legales.”

SEGUNDO: Adicionar el numeral tercero (3°) de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, en los siguientes términos:

“Corresponde a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, pagar directamente a los demandantes, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reconocidos en el presente proveído, sin perjuicio del deducible pactado [10%, 1 SMLMV], y hasta el límite fijado en la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA002341 (art. 1079 del C. de Comercio).

En lo pertinente, y conforme lo dispuesto en este numeral, entiéndase modificado el numeral primero (1°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, exclusivamente, en cuanto se refiere a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO”.

TERCERO: Confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada, bajo el entendido, que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 283 del C.G.P., el literal A) del numeral segundo (2°) de los *“PERJUICIOS PATRIMONIALES”*, quedará así:

“A. PERJUICIOS PATRIMONIALES:

En la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro:

- (i) *Para LUZ DARY NAVARRO ROSERO, la suma de \$489´460.690 m/cte.*
- (ii) *Para LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO, la suma de \$243´377.201 m/cte.*

Las anteriores sumas deberán ser canceladas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo, a partir del cual empezará a correr intereses legales.

CUARTO: Se condena en costas al señor EDUARD HENRY VEGA ERAZO, en la suma equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No se impondrá condena en costas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y VELOTAX LTDA., ante la prosperidad parcial del recurso de apelación. (...)"

En este orden, el valor actual de la resolución desfavorable a la parte demandada - recurrente en casación – COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., asciende a un total de \$ 962.837.891 m/cte, el que resulta de la sumatoria de los siguientes montos:

CONCEPTO	Prestación económica reconocida en favor de las siguientes personas:	Valor fijado en la sentencia de segunda instancia (26 de abril de 2022)
Perjuicios morales	Para LUZ DARY NAVARRO ROSERO:	\$60'000.000
	Para DANIELA ANDREA SALAMANCA NAVARRO:	\$60'000.000
	Para LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO:	\$60'000.000
	Para MARCO ANTONIO SALAMANCA RAMIREZ - Sucesores Procesales :	\$50'000.000
Perjuicios patrimoniales – Lucro cesante consolidado y futuro	Para LUZ DARY NAVARRO ROSERO:	\$489'460.690*
	para LADY TATIANA SALAMANCA NAVARRO:	\$243'377.201*
Sumatoria de perjuicios morales y patrimoniales		\$ 962.837.891

*Valores producto de la actualización de la condena impuesta en primera instancia, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 283 del C.G.P., al momento de la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, como el interés para recurrir en casación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., no alcanza los 1.000 SMLMV (\$1.000.000.000 m/cte), con fundamento en el precedente jurisprudencial citado de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se procederá a denegar la concesión del recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada – COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto (5°) de la parte resolutive de la sentencia emitida el 26 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA